

Revista

ISSN 2007-4700

Temal

MÉXICO

Número 19
julio - diciembre 2021



La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia



Fernando Navarro Cardos

*Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España*

Daniel Montesdeoca Rodríguez

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

RESUMEN: La amenaza de la cibercriminalidad es recurrente en cualquier expresión de nuestra vida, manifestándose a través de distintas formas: sexual, económica, política, y ciberacoso, entre otras. Con la paulatina evolución del uso de estas tecnologías, se han ido también actualizando las conductas con reproche penal debido al fuerte incremento de las tasas de prevalencia de los ciberdelitos, especialmente aquellos que atentan contra la libertad e indemnidad sexuales. En el presente artículo se aborda, desde una aproximación criminológica y dogmática, la descripción de este fenómeno, el reto de combatir la cibercriminalidad sexual juvenil, ofreciendo una mirada hacia el autor y víctimas menores de edad, y describiendo desde el derecho comparado, en concreta referencia al Código Penal español, los principales tipos penales.

PALABRAS CLAVE: Cibercriminalidad sexual juvenil, ciberdelitos, nuevas formas de delincuencia, ciberacoso sexual, embaucamiento de menores, venganza pornográfica.

ABSTRACT: The threat of cybercrime is recurrent in any expression of our life, manifesting itself through different natures: sexual, economic, political, and cyberbullying, among others. With the gradual evolution of the use of these technologies, behaviors with criminal reproach have also been updated due to the sharp increase in the prevalence rates of cybercrimes, especially those that violate sexual freedom and indemnity. This article addresses from a criminological and dogmatic approach, the description of this phenomenon, the challenge of combating juvenile sexual cybercrime, offering a look at the youths perpetrator and victims, and describing from comparative law, in specific reference to the Spanish Penal Code of the main criminal types.

KEY WORDS: Juvenile sexual cybercrime, new forms of crime, stalking/cyberstalking, online child grooming, sexting, revenge porn.

SUMARIO: 1. *Perspectiva criminológica.* 1.1. *Aproximación.* 1.2. *Consideraciones en relación con las tecnologías de la información y la comunicación.* 1.3. *Sujetos protagonistas y respuestas del sistema penal.* 2. *Relevancia jurídico-penal.* 3. *Derecho comparado: principales tipos penales en el Código Penal español.* 3.1. *Acoso/ciberacoso (stalking/ciberstalking).* 3.2. *Ciberacoso sexual (online child grooming).* 3.3. *Embaucamiento de menores (sexting).* 3.4. *Venganza pornográfica (revenge porn).* 4. *Consideraciones finales.* 5. *Bibliografía.*

Rec: 01/04/2021 | Fav: 18/04/2021

1. Perspectiva criminológica

1.1. Aproximación

El auge ascendente de los usuarios de internet en Europa se refleja en los datos recogidos en las estadísticas publicadas por *Internet World Stats*, que con una población superior a los 835 000 000 de habitantes, ya cuenta con más de 728 000 000 de usuarios.¹

Este conjunto de usuarios forma parte del ciberespacio, conectando a millones de personas, facilitando el libre flujo de información, favoreciendo y potenciando la actividad social y económica. Pero esta rápida transformación digital trae nuevos desafíos en materia de seguridad.

Las cifras nos acercan a la realidad del crecimiento de la cibercriminalidad, situación que se ha visto reflejada en el marco normativo español con la redacción por parte de la Fiscalía General del Estado de cinco circulares sobre este ámbito específico.²

¹ Datos recuperados de <https://www.internetworldstats.com/stats.htm>, en marzo de 2021.

² En el año 2019 la Fiscalía General del Estado redactó las siguientes circulares relacionadas con los delitos tecnológicos:

a) Circular 1/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológicas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Circular 2/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas.

c) Circular 3/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos.

d) Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización.

e) Circular 5/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.

También ese mismo año, en la Orden PCI/487/2019, del 26 de abril, se publicó la denominada Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019, que fue aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional. En esta estrategia se afirma:

Actualmente, la importancia de la Cibercriminalidad va creciendo año tras año, como se demuestra con el aumento del número de hechos conocidos. Pero otro hecho, innegable es el peso proporcional que va adquiriendo dentro del conjunto de la criminalidad. (...) Hemos pasado del año 2016 donde nos situábamos en el 4,6% al año 2019 con el 9,9%.

En el cuerpo del referido documento se incorpora la conceptualización de cibercriminalidad, expresada como el

(...) conjunto de actividades ilícitas cometidas en el ciberespacio que tienen por objeto los elementos, sistemas informáticos o cualesquiera otros bienes jurídicos, siempre que en su planificación, desarrollo y ejecución resulte determinante la utilización de herramientas tecnológicas; en función de la naturaleza del hecho punible en sí, de la autoría, de su motivación, o de los daños infligidos, se podrá hablar así de ciberterrorismo, de ciberdelito, o en su caso, de hacktivismo.

Asimismo, se alude a que:

(...) son tres los ámbitos en los que se desenvuelve la lucha contra la cibercriminalidad: (i) el ciberespacio como objetivo directo de los hechos delictivos, o de la amenaza; (ii) el ciberespacio como medio clave para su comisión; y (iii) el ciberespacio como medio u objeto directo de investigación de cualquier tipo de hecho ilícito.

La importancia que para el sistema penal tiene el ciberespacio se sostiene en los datos ofrecidos por las estadísticas oficiales. Cada vez y con mayor frecuencia se cometen hechos ilícitos en ese ámbito, y su persecución se vuelve más especializada. Esta lucha contra la cibercriminalidad debe realizarse con una adecuada política criminal que facilite la necesaria cooperación y coordinación entre las distintas instituciones de la administración de justicia, principalmente la judicial, policial y de la Fiscalía.

El objetivo final es que se debe alcanzar un uso seguro del ciberespacio, con niveles óptimos de ciberseguridad, desplegando la protección no solo desde el ámbito del tráfico socioeconómico, sino también dirigida a los usuarios con mayor vulnerabilidad, especialmente a los menores de edad, que, debido a su inmadurez, se convierten en víctimas objetivo de la ciberdelincuencia.

Esta preocupación ante el impacto del fenómeno del cibercrimen en menores se ha visto reflejada en la campaña “un solo click puede arruinarte la vida”, promovida por la Agencia Española de Protección de datos (AEPD), y que trata de alertar de los riesgos y peligros de la difusión de contenidos de carácter sexual o violentos.

En la citada campaña se pone el acento en los datos crecientes del uso de internet, que, según el Instituto Nacional de Estadística, más de 90% de la población entre 16 y 74 años es usuaria de manera frecuente, y de estos, alrededor de 65% utiliza regularmente las redes sociales.

Según la AEPD, el interés de la campaña se centra en un “click” que produce graves consecuencias, y que consiste en el reenvío inconsciente de contenidos de carácter sensible, y que contribuye al ciberacoso o a la difusión de contenidos sexuales y violentos.

Con la finalidad de favorecer una respuesta eficaz a este fenómeno, la propia agencia dispone de un canal de denuncias a través del cual poder comunicar con mayor celeridad la difusión ilícita de estos contenidos sensibles, a la vez que facilita el proceso de solicitud del trámite encaminado a su eliminación. Esta vía está particularmente pensada, entre otras, para supuestos de acoso a menores, y no parece extraño cuando se establece que 60% de las niñas y adolescentes son objeto de ciberacoso, y de ellas, 42% afirma que, como consecuencia de ello, han perdido confianza en sí mismas, sumando a esto que, tras la vivencia trau-

mática, perciben que en el ámbito del ciberespacio, el acoso tiene mayor intensidad.

En este sentido, según el Instituto Nacional de Estadística en su *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares. Año 2019*, el uso de las tecnologías de información y comunicación entre la población menor de edad está generalizado, siendo 89.7% la tasa de utilización de ordenadores, elevándose el porcentaje hasta 92.9% respecto de menores que usa internet³. En cuanto a la utilización de teléfono móvil, disponen de él 66% de la población de 10 a 15 años. Por diferencia entre sexos, son las niñas las que utilizan con mayor frecuencia las nuevas tecnologías, incrementándose su uso por encima de los 13 años.

Estos datos son importantes desde el ámbito criminológico. Al hilo de la cuestión, los resultados de estudios recientes en el ámbito internacional apuntan a cifras que estremecen. 58% de niñas afirman haber sufrido ciberacoso,⁴ y de estas 35% reconoce haber denunciado, pero la lentitud de las plataformas y operadoras de las aplicaciones en las que interactúan, ocasiona que sus ciberacosadores pueden crearse nuevos perfiles falsos, favoreciendo con ello su clandestinidad.

Sin duda, esto favorece la cifra oscura de la criminalidad, provocando un mayor desconocimiento del fenómeno, elevando la sensación de impunidad por parte del sujeto activo y cultivando el proceso de victimización, y con ello, el aislamiento y sensación de desprotección en las víctimas.

La adopción de medidas y estrategias de carácter preventivo de incremento del riesgo y de la motivación en la comisión delictiva se presentan como

³ En concreto, los datos recogidos en el estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística ofrecen el siguiente panorama en cuanto a usuarios de internet por edades: de 10 años un 86,7%; de 11 años un 92,2%; de 12 años un 92,4%; de 13 años un 93%; de 14 años un 95,2%; de 15 años un 98%.

⁴ La ONG Plan International ha realizado un estudio mundial titulado “(In)seguras online”, a partir de entrevistas a más de 14.000 chicas de entre 15 y 25 años de 22 países, y revela que las niñas se enfrentan a experiencias de acoso desde los 8 años, y es entre los 14 y los 16 años cuando lo sufren con mayor frecuencia. En el informe se establece que las menores y jóvenes usuarias de redes sociales están expuestas de forma habitual a esta forma de violencia, que incluye entre otros, la recepción de mensajes explícitos, imágenes de contenido sexual, ciberacoso, amenazas de violencia física y sexual.

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

instrumentos adecuados en la lucha contra el cibercrimen⁵ que, sumados a programas de información específicos sobre este ámbito, ayudará a incrementar las denuncias y la visibilidad de estas conductas.⁶

Según concluye el estudio de la ONG Plan International, con independencia de la procedencia y del contexto socioeconómico, las menores de todo el mundo comparten “experiencias de acoso y discriminación en internet”.

1.2. Consideraciones en relación con las tecnologías de la información y la comunicación

Las tecnologías de la información y comunicación comprenden aquellas aplicaciones situadas al alcance de cualquier usuario del mundo digital, que se orientan a la comunicación, procesamiento y almacenamiento de información. Su uso cotidiano se ha ido extendiendo en nuestra vida personal y profesional y podemos afirmar que, sin ellas, la forma de vida que tenemos hoy en día, y la forma de gestionarla, serían muy complejas.

Esta internalización de la idea del uso de las tecnologías ha llevado en muy poco tiempo a provocar importantes consecuencias dispares: por un lado, la aparición de la conocida como brecha digital, y, en el otro extremo, las conocidas como generaciones digitales que ya tienen incorporado en sus patrones de conducta, desde muy temprana edad, el uso cotidiano de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Con la evolución del uso de estas tecnologías, se han ido también actualizando las conductas con reproche penal debido al fuerte incremento de las tasas de prevalencia,⁷ que se han visto multiplicados a golpe de *click*.

La amenaza de la cibercriminalidad es recurrente en cualquier expresión de nuestra vida, manifestándose a través de distintas naturalezas, sexual, económica, política, ciberacoso, entre otras.⁸

La progresión tecnológica ha supuesto también la aparición en el mercado de dispositivos portátiles con altas prestaciones y capacidades en la transmisión de datos a gran velocidad, siendo un factor criminógeno en la cibercriminalidad.

Parte de “culpa” la tienen las redes sociales y las aplicaciones de mensajería instantánea en las que, con millones de usuarios, pasan por ellas incontables datos que, transmitidos entre dispositivos, vuelan por la red a tal velocidad que los naturales límites geográficos han dejado de ser un obstáculo para el flujo de información.

En los últimos años se ha incrementado la utilización de herramientas de las TIC, fundamentalmente aquellas relacionadas con la comunicación, tanto síncrona, que nos permiten mantener una comunicación en tiempo real, como aquellas herramientas asíncronas, que nos facilitan mantener la conversación en momentos y tiempos diferentes, y que a través de mensajería instantánea permiten mantener una conversación sin límites de tiempo y espacio.

Estas herramientas, consideradas en su mayoría como redes sociales, permiten que dos o más usuarios mantengan un contacto ilimitado mutuo, directo y en tiempo real. Esta particularidad ocasiona que la información llegue a un gran número de personas de manera inmediata, perdiendo así el control del manejo y de la gestión de esos datos que envía el emisor original.

Esta información “vuela” todos los días en internet a través de aplicaciones de mensajería instantánea como *WhatsApp*, *Facebook Messenger* y *Telegram*, como las más conocidas y utilizadas en el ámbito mundial. Estas aplicaciones tienen la característica de que permiten a sus usuarios no solo recibir y enviar mensajes de texto, sino también información contenida en audios, videos o fotografías de forma masiva e instantánea.

⁵ AGUILAR CÁRDENES, M. M.: «Cibercrimen y cibervictimización en Europa: instituciones involucradas en la prevención del cibercrimen en el Reino Unido», *Revista Criminalidad*, n° 57 (1), 2015, pp. 121 y ss.

⁶ Para mayor profundidad en el estudio de la cuestión, Vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.): *Derecho Penal informático*, Ed. Civitas, Pamplona, 2010.

⁷ Vid. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. 27° período de sesiones. Debate temático sobre las respuestas de la justicia penal para prevenir y combatir la cibercriminalidad en todas sus formas, en particular mediante el fortalecimiento de la cooperación en los planos nacional e internacional.

⁸ ESPINOSA SÁNCHEZ, J. F.: «Cibercriminalidad. Aproximación criminológica de los delitos en la red», *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las ideas*, n° 44, 2019, pp. 153 y ss.

Para que podamos entender la trascendencia de estas aplicaciones y su capacidad incuestionable para la comunicación masiva de la información que pasa por ellas, basta con hacer referencia al número de usuarios en este año 2020. *Facebook* tiene 2 449 millones de usuarios y su *Facebook Messenger* es utilizado por 1 300 millones de usuarios; *WhatsApp* alcanza los 1 600 millones de usuarios, mientras que *Telegram* tiene 400 millones de usuarios.

Estas cifras son sin duda sorprendentes y ofrecen el ejemplo de cómo cualquier dato que enviamos a través de estas herramientas pueden tener un alcance inestimable. Si, además, esa información posee naturaleza sensible, que afecte a la intimidad, incluyendo la conectada a la esfera sexual de una persona, el efecto y las consecuencias son devastadoras, por su magnitud, especialmente cuando los protagonistas, autor y víctima, son menores de edad.

1.3. Sujetos protagonistas y respuestas del sistema penal

El derecho penal no es ajeno a esta evolución de las tecnologías de la información y de la comunicación y la criminalidad que se genera a través de ella, siendo un claro ejemplo los delitos que se han ido sumando al Código Penal, y que tienen su origen o están íntimamente relacionados con el uso de las tecnologías, y que fundamentalmente abarcan actos que atentan contra bienes jurídicos tan trascendentes como los que protegen la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, el honor y la intimidad.⁹

La respuesta más concreta de nuestro sistema penal al ataque a bienes jurídicos sufridos por acciones de ciberdelincuencia en menores se enmarca, por un lado, en la norma que intenta colmar de derechos y necesidades al sujeto pasivo, la Ley 4/2015, del 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y de otro, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Uno de los componentes diferenciadores del elemento objetivo de los tipos penales conectados a los ciberdelitos es el contacto con menores de 16 años. Respecto al elemento subjetivo, se requiere dolo

como forma de voluntad e intencionalidad en la conducta descrita.

Será sujeto pasivo todo menor de 16 años de edad. Este límite se introdujo tras la reforma del Código Penal en 2015, estableciendo una presunción de falta de capacidad para menores de 16 años respecto al posible consentimiento en las relaciones sexuales.

En estos delitos es frecuente la aparición de la victimización secundaria, unido a las propias consecuencias derivadas de la victimización.

Las víctimas directas,¹⁰ al ser menores de edad, se enfrentan a situaciones de sentimientos de culpabilidad por haber caído en una trampa, y es frecuente que nos encontremos con síntomas y consecuencias derivados del sufrimiento de estos hechos, y que pueden llegar a alcanzar el grado de trastorno por estrés post-traumático; por lo que los informes de profesionales de la medicina y la psicología forenses, a través de las respectivas evaluaciones realizadas en los institutos de medicina legal, son la primera fuente de carácter objetivo para medir el daño causado y cuantificarlo a efectos de la responsabilidad civil que se imponga, en su caso, en la ulterior sentencia. Para ello, nuestra legislación establece los criterios y pautas que deben tenerse en cuenta a la hora de la práctica de esas pruebas, y que se encuentran recogidas en el Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito.

¹⁰ En la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se establece la categorización de víctimas directas y víctimas indirectas en su art. 2:

“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito”.

⁹ CÁMARA ARROYO, S.: «La cibercriminología y el perfil del ciberdelincuente», *Derecho y Cambio Social*, nº 60, 2020, pp. 470 y ss.

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

En particular, se conmina a garantizar la vida de la víctima y sus familiares, su integridad física y psíquica, su seguridad y libertad, especialmente, la libertad e indemnidad sexuales, concretamente en el momento en que se les reciba declaración en la fase de instrucción, o bien a la hora de practicar las testificales en el desarrollo del juicio oral. En el caso de menores de edad, será el Ministerio Público quien vele por estas exigencias del derecho de protección de las víctimas.

En tal sentido, en la Ley 4/2015, de 27 del abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en su artículo 22, derecho a la protección de la intimidad, se establece la adopción de aquellas medidas que resulten necesarias para garantizar la protección de la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares, y concretamente, la finalidad de impedir la difusión de información que permita la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección. Estas medidas se describen en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, y consisten en recibirles declaración en dependencias adecuadas para tal fin, y realizadas por profesionales que estén instruidos en las formas de reducción de los perjuicios secundarios a la víctima; especialmente, que sean realizadas por la misma persona, salvo en aquellos casos que debe tomarse el testimonio de las mismas por parte de un juez o fiscal.

En los supuestos que se traten de víctimas de violencia de género, y de aquellas que hayan sido objeto de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, y también aquellas otras víctimas de trata con fines de explotación sexual, la toma de declaración se establece que se lleve a cabo por una persona del mismo sexo, si la víctima lo solicitare, salvo que con ello se pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.

En la fase de juicio oral, incluso durante la práctica de la prueba, podrán ser adoptadas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aquellas medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, pudiendo usarse para tal fin las tecnologías de la comunicación.

Respecto a las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las anteriormente señaladas, se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas encaminadas

a reducir el impacto de la victimización secundaria. Para ello, y entre otras medidas, las declaraciones recibidas durante la fase de instrucción podrán ser grabadas por medios audiovisuales para ser reproducidas posteriormente, y en su caso, en la fase de juicio oral.

De otro lado, ya dejamos señalado en el apartado anterior que, en la mayor parte de los supuestos de conductas ilícitas relacionadas con el cibercrimen, el autor oculta su verdadera identidad, lo que impide en ciertas circunstancias la atribución directa y objetiva de los hechos a un autor determinado.

Cuando esto no ocurre, y sí es posible la identificación del autor, se debe evitar en la práctica de las diligencias el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, víctimas indirectas, con la persona investigada, procesada o acusada por estos hechos, todo ello, con arreglo a lo que establezca la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es claro que estos delitos, cuando salen a la luz y son conocidos, tienen un especial seguimiento en los medios de comunicación, por lo que serán necesarias aquellas medidas encaminadas a proteger la intimidad de las víctimas menores y sus familiares, con el objetivo de impedir su identificación. Ello se hace de la siguiente forma: recibiéndoles declaración a través de las exploraciones realizadas por profesionales con formación y capacitación para ello, que evite el contacto visual entre la víctima menor y el supuesto autor en la práctica de la prueba; por lo que el uso de las herramientas digitales de comunicación se presentan como una eficaz solución para lograr este objetivo, sin que sea entonces necesario que la víctima se encuentre físicamente en la sala de vistas. Estas declaraciones, si han sido recibidas en la fase de investigación, serán grabadas a través de medios audiovisuales, de tal forma que puedan tener el carácter de prueba preconstituida y ser reproducidas en el desarrollo del juicio. Todas estas formas de protección serán fundamentales para evitar el incremento de los efectos de la victimización secundaria.

La victimización, especialmente en este tipo de delitos, es una experiencia impredecible, en gran parte inevitable y a menudo inesperada. Las víctimas pueden sentirse confundidas, temerosas, frustradas, desean saber por qué ocurrió y por qué les sucedió, y a esto se le añade que, a menudo, ignoran qué hacer y a dónde acudir tras sufrir el delito.

Su inseguridad y el no saber en quién confiar ayudan a aumentar la búsqueda de apoyo y comprensión. No solo sufren físicamente, sino que los planos emocional y psicológico también se ven afectados, añadiendo a lo anterior la complejidad del sistema de justicia penal. Incluso en aquellos hechos considerados como menos graves, pero con relevancia penal, la victimización que deviene de estos delitos puede ser devastadora para la vida de una persona.

Pero no solamente afecta directamente a estas, sino también a familiares, amigos y otras personas que se preocupan por la víctima, que pueden verse afectadas cuando un delito se haya cometido. Las víctimas sienten por lo general un fuerte rechazo a todo lo que rodea su victimización, rechazo hacia su ofensor y su entorno; rechazo al propio sistema de justicia penal; e incluso hacia ellas mismas, como vivencia de una sensación de sentimiento de culpa por lo ocurrido.

A la vez, podemos encontrarnos con los efectos de los juicios paralelos mediáticos y sociales, en los cuales las víctimas son poco afortunadas por la opinión pública, responsabilizándolas en ocasiones directamente del delito. Esta situación es frecuente en delitos de naturaleza sexual.

Podemos decir que es casi imposible predecir cómo una persona es capaz de responder a la victimización. Según el *Manual sobre Justicia para las Víctimas* de la Oficina de las Naciones Unidas para la Fiscalización de Drogas y Prevención de la Delincuencia (2009), las reacciones comunes se pueden dividir en varias etapas: una primera etapa que estaría compuesta por sentimientos de miedo y culpa; una segunda etapa, en donde se revive lo sucedido a través de pesadillas o recuerdos y, una última, en la que se normaliza la situación, y es cuando se comienza a aceptar el hecho traumático y sus consecuencias.

Sin embargo, los límites entre estas diferentes etapas no son tan claras. En la medida en que las personas (víctimas, testigos, familiares, miembros de la comunidad) puedan verse afectados por un delito, sus reacciones variarán considerablemente entre ellas. A medida que su visión de la vida cambia de manera significativa por el delito, algunas de las víctimas ven limitadas sus posibilidades de reconquistar el sentido de su recuperación y superación, sobre todo en aquellos casos en donde las personas perjudicadas por el delito se ven expuestas ante los medios de comunicación, en ocasiones sin ocultar su aspecto físico, su voz

e, incluso, sus datos de identificación; o en aquellos otros casos en donde el trato de la propia administración de justicia genera una victimización secundaria.

En este sentido, consideramos necesario realizar una precisión en relación con la pretensión del legislador de procurar la evitación de la “segunda experiencia traumática” de la víctima. No es sencillo elevar y ampliar la esfera de protección de la víctima, a pesar del vehemente interés y de las bondades que se destilan en la norma. En este caso en concreto, nos mostramos convencidos que la eliminación de la victimización secundaria y de sus factores desencadenantes en el transcurso de la práctica de la justicia penal son realmente imposibles.

Esta afirmación deviene motivada porque, en la práctica, la realidad de esta situación es normal y constante. Desde el momento en que la víctima toma contacto personal, telefónico o por vía telemática, con las autoridades, ocasiona efectos adversos extraordinarios, desencadenando el nacimiento del cauce que conformará la victimización secundaria.

La experimentación del sufrimiento en cada individuo será dispar y heterogéneo, pero sí es seguro que esta vivencia traumática estará presente desde el primer momento y será gestionada por cada perjudicado, no con elementos jurídicos, sino con aquellos inherentes a la capacidad individual, y atendiendo al tipo de personalidad de cada uno.

Si la declaración o exploración de la víctima menor de edad es necesaria para apuntalar la carga probatoria en contra del investigado, procesado o acusado, y que los requisitos que se le exigen en sus manifestaciones vertidas en calidad de perjudicada por los hechos que son objeto de persecución penal, vienen determinados por la “ausencia de incredibilidad subjetiva, el análisis de credibilidad objetiva de su testimonio y la persistencia en la incriminación”, difícilmente podrán cumplirse estas máximas si no es por la vía de la reiteración de sus manifestaciones y por tanto, evidentemente, por el necesario contacto con la administración de justicia.¹¹

De ahí la importancia de la incorporación de la prueba preconstituida, al objeto de evitar las continuas repeticiones en el relato ofrecido por los sujetos pasivos menores de edad.

¹¹ MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D.: «Presente y futuro del protagonismo de la víctima en la justicia penal: perspectiva desde la justicia restaurativa», *Revista Penal*, nº 47, 2021, pp. 153 y ss.

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

No obstante lo anterior, estos criterios no son parte integrada de una prueba tasada, sino que son elementos de valoración de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 701 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es también destacable, para mayor claridad del nivel de complejidad de la cuestión, que el hecho de que el testimonio de una víctima supere estos tres requisitos no implica necesariamente que revista valor incriminatorio, sino que podrá ser tomada en consideración como medio de prueba y posterior análisis de la valoración de esta.

De otro lado, en los cibercrimes de carga sexual, la conducta del autor se encamina a la intención de atraer la atención y ganarse la confianza del menor, a través de habilidades ya entrenadas con carácter previo, dotadas de la sofisticación suficiente para ser empleadas de modo satisfactorio, generalmente a través de las redes sociales, con el inequívoco propósito de satisfacer sus deseos libidinosos por cualquier medio, valiéndose del anonimato que ofrece internet y ocultando con frecuencia su verdadera identidad.¹²

Con el fin de alcanzar su objetivo, el autor crea y configura un perfil falso en las redes sociales, inventando una vida y una edad que no son reales. En este sentido, son capaces de prolongar conversaciones para ganarse la confianza del menor y así pedirle fotografías o videos de contenido sexual explícito, cayendo el menor en la trampa, ya que el victimario acosará y chantajeará, sometiéndolo bajo amenazas de compartir y publicar sus imágenes si no claudica a sus deseos. El primero de los pasos puede desembocar en un encuentro físico, garantizado así el control moral, lo que lleva en ocasiones a fases posteriores consistentes en delitos de mayor gravedad.

No obstante, su consideración de menor de edad le lleva a responder ante el sistema penal a través de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La esencia de los principios de esta ley penal del menor se encuentra en la exigencia de la responsabilidad para aquellos jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, y cuyo fundamento se conecte con principios y fines orientados

hacia la reeducación de los menores, conforme a sus circunstancias personales, familiares y sociales.

Estos criterios orientadores son los establecidos por la doctrina del Tribunal Constitucional en sus SSTC 36/1991, del 14 de febrero, y 60/1995, del 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que deben extenderse en los procedimientos seguidos en los Juzgados de Menores, y en la adopción de la imposición de medidas con un carácter preventivo-especial, encaminadas a una rehabilitación y reinserción efectivas y al superior interés del menor.

Con arreglo a esas orientaciones, la ley dispone para los menores infractores de un amplio catálogo de medidas con la perspectiva puesta en el binomio sancionador-educativo en función del caso concreto y de la evolución personal del menor sancionado en el desarrollo de la ejecución de la medida.

Se excluye de la aplicación de esta ley, a aquellos menores de 14 años, que no se les exigirá responsabilidad penal, y que se estará a lo dispuesto en las normas sobre protección de menores que se prevean en la legislación civil y demás disposiciones vigentes.

La reparación del daño causado y las vías de conciliación con la víctima adquieren importancia, ya que en el supuesto que el menor infractor y la persona perjudicada lleguen a un acuerdo, que sea asumido y cumplido por el ofensor, daría como resultado la conclusión del conflicto jurídico incoado por su causa.

2. Relevancia jurídico-penal

Es claro entonces que la “vida virtual” conlleva riesgos que pueden desembocar en conductas que lesionen o pongan en peligro determinados bienes jurídico-penales protegidos, y que progresivamente se han ido sumando al catálogo de hechos ilícitos en nuestro ordenamiento jurídico-penal.¹³

Es el caso de aquellos integrados en la criminalidad sexual cometida a través de internet, y más concretamente a menores de edad. La preocupación existente al respecto posee gran importancia, hasta el punto de que en nuestro entorno europeo se ha consolidado el establecimiento de programas, de distintos

¹² MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D.: «El delito de aproximación a menores con fines sexuales a través de las tecnologías de la información y comunicación», *Diario La Ley*, nº 9762, 2020, pp. 1 y ss.

¹³ Vid. la distinción en tres amplios bloques de conductas delictivas relacionadas con la criminalidad informática en la Instrucción 2/2011 de la Fiscalía General del Estado.

niveles de prevención, con el objetivo de enfrentarse con garantías a estas amenazas.

Ejemplo de ello es la incorporación al catálogo de delitos de la aproximación a menores con fines sexuales. El citado delito se introdujo en la reforma operada por la LO 5/2010 del 22 de junio, pero fue en la LO 1/2015, del 30 de marzo, cuando se situó bajo el abrigo del artículo 183 ter del Código Penal, cumpliendo de esta forma con los antecedentes de las directrices emanadas del Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, y la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, y que será objeto de atención en el epígrafe siguiente.

En la Directiva 2011/92/UE se considera de manera preliminar que los delitos de naturaleza sexual en menores, en donde se incluye la pornografía infantil, componen escenarios graves de violaciones de derechos fundamentales, especialmente de los derechos de los menores de edad a la protección y cuidados necesarios encaminados a satisfacer su bienestar, en el marco de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Concretamente, en el apartado 2 del artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se indica que, en aquellas medidas relativas a la infancia adoptadas por las autoridades o instituciones privadas, la consideración esencial sea el interés superior del menor. En el mismo tenor, en el Programa de Estocolmo se marca el camino para sentar las bases de un plan de trabajo en la Unión Europea en el espacio de libertad, seguridad y justicia. En esta estrategia se velará por la mejora de la cooperación policial y judicial en el ámbito penal, entre otras, y con especial atención a la lucha contra la delincuencia transfronteriza, como la conectada al abuso sexual, explotación sexual de menores y pornografía infantil.

En este último aspecto, el de la pornografía infantil, se significa como “aquellas imágenes de abusos sexuales a menores, y otras formas especialmente graves de abusos sexuales y explotación sexual de la

infancia”, haciendo una especial referencia a que la magnitud de este fenómeno criminal se encuentra en expansión como consecuencia del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Uno de los principales inconvenientes se ubica en aquellos casos en donde los contenidos no se encuentran en territorio de la Unión, lo que dificulta los procesos dirigidos a su eliminación, obstaculizando también las diligencias de investigación.

En tal sentido, se presenta necesaria una adecuada coordinación entre las autoridades públicas, con el objetivo de proceder a la eliminación y bloqueo del material que contenga abusos contra menores en el espacio de internet, respetando los derechos que le asisten al usuario como investigado en el proceso penal, así como el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Se insiste en la directiva que los actos graves de abusos y explotación sexuales a menores han de atacarse con penas efectivas, con la adecuada proporcionalidad, pero con el suficiente rango disuasorio. Entre ellas, se hacen referencia especialmente a aquellas que se manifiestan por el uso de las herramientas propias de las tecnologías de la información y de la comunicación, como las que nos ocupa, que encierran conductas dirigidas expresamente a embaucar con fines sexuales a menores a través de redes sociales y programas o aplicaciones de conversaciones en línea.

Se concreta en la directiva que debe tipificarse el acceso voluntario e intencionado a la pornografía infantil. Por tanto, para ser declarado responsable, el autor debe acceder a sabiendas a una dirección en internet en el que se muestre pornografía infantil, a la par que debe conocer que es posible encontrar material gráfico y audiovisual de contenido sexual con menores como víctimas protagonistas.

Estos delitos forman un fenómeno con características complejas en el ámbito de internet, ya que ofrece al autor la posibilidad de actuar ocultando deliberadamente para tal fin su verdadera identidad y datos tan significativos como la edad, que suele ser también simulada como gancho de conexión a las víctimas.

Para el esclarecimiento de los hechos, debe facilitarse el procedimiento de las diligencias policiales y la instrucción judicial con instrumentos de investi-

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

gación eficaces, adecuándolas al principio de proporcionalidad y al carácter grave de los hechos que sean objeto de investigación.

Particularmente, esencial en el ámbito de los ciberdelitos de naturaleza sexual lo constituye la figura del “agente encubierto informático”.¹⁴ A este agente policial, en la atribución de sus funciones, se le permite la obtención de imágenes y grabación de conversaciones conforme a la preceptiva autorización judicial que establece el artículo 588 quater de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, puede acceder a sistemas y canales cerrados de comunicación al objeto de proceder a la investigación de la comisión de hechos ilícitos, pudiendo enviar o intercambiar archivos de carácter ilícito como consecuencia de su contenido en la fase de instrucción, siempre que esta función se realice bajo el abrigo de la correspondiente autorización judicial.¹⁵

Un importante elemento normativo lo constituye el Convenio sobre el Ciberdelincuencia,¹⁶ que resulta esencial en la investigación y la lucha contra los ciberdelitos. Este convenio tiene como objetivo la armonización de los elementos de los delitos conforme al derecho sustantivo de cada Estado y las disposiciones relacionadas en materia de delitos informáticos; la adopción de las vías de investigación de los citados delitos; así como también otros hechos ilícitos cometidos mediante sistemas informáticos; o las pruebas relacionadas con estos que se hallen en formato electrónico; todo ello conforme a los criterios del derecho procesal penal de cada Estado.

3. Derecho comparado: principales tipos penales en el Código Penal Español

3.1. Acoso/ciberacoso (*stalking/ciberstalking*)

Regulado en el artículo 172 ter CP, fue introducido con la reforma 2015, es llamado acoso, hostigamiento o acoso persecutorio (ciberacoso, acoso en línea o ciberhostigamiento, en su modalidad telemática),¹⁷ y es objeto de profunda discusión en la doctrina, la cual alcanza a todos sus extremos.

El fundamento de su inclusión es hacer frente a conductas graves que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas, bien porque no llegaba a producirse el anuncio explícito de la intención de causar algún mal (amenazas), o no se producía el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones). En definitiva, colmar una laguna de impunidad.¹⁸

Esa opinión no es, empero, pacífica en la doctrina, al punto de sostenerse, más allá de la razonable crítica a la configuración típica, que se está ante una “criminalización de la molestia”, castigando conductas inocuas o, en cualquier caso, subsumibles en tipos penales ya existentes, producto de una actividad legiferante que responde a un “patrón criminalizador” caracterizado —como acabamos de apuntar— por tipificar conductas de dudosa necesidad. Quedaría como justificación de su existencia alguna conducta residual (como el acoso grave de los denominados *paparazzi*) que, dada la redacción del tipo, tampoco justifica su existencia.¹⁹

La doctrina hace girar el debate acerca del bien jurídico-penal protegido en torno al derecho fundamental a la libertad. Ciertamente, esta modalidad delictiva

¹⁴ La figura del agente encubierto se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico penal a través de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves.

¹⁵ SANTOS MARTÍNEZ, A. M.: *Medidas de investigación tecnológica en la instrucción penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 2017, *passim*.

¹⁶ El Convenio y su Informe explicativo fueron aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 109ª reunión (8 de noviembre de 2001) y el Convenio fue abierto a la firma en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, con motivo de la celebración de la Conferencia Internacional sobre la cibercriminalidad.

¹⁷ Sobre la denominación, vid. MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacoso*», en Cuerda Arnau, M.L. (dir.), *Menores y redes sociales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 324 a 330. Sobre acoso persecutorio se refiere GÓMEZ RIVERO, pp. 27 y ss.

¹⁸ Entre otros, SOLA RECHE, E.: «Delitos contra la libertad», en Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Comares, Granada, 2016, p. 157; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «El delito de *stalking*», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 379.

¹⁹ MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacoso*», cit., pp. 332 a 337, 332; BAUCCELLS LLADOS, J.: «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto de código penal», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 21, 2014, pp. 1 y ss., 3. Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «El delito de *stalking*», cit., pp. 379 y ss.

está inserta en el capítulo que tutela algunas de sus manifestaciones, que pueden aglutinarse, como bien jurídico categorial, en la libertad de la voluntad.²⁰ Así, como apunta Muñoz Conde, se tutela la libertad de actuación en sentido amplio,

(...) como un atributo de la capacidad que tiene una persona para decidir lo que quiere o no quiere hacer y para trasladarse de un lugar a otro o situarse por sí mismo en el espacio, sin que su decisión se vea constreñida o mediatizada por otras personas.²¹

En concreto, es clásica la opinión de que en las amenazas se protege la fase de conformación de la voluntad, mientras que en las coacciones, su materialización.

En su determinación debiera evitarse el error epistemológico y axiológico de pretender la identificación del objeto jurídico a partir del tipo, para a continuación interpretar este. No dejaría de ser una falacia lógica en tanto argumento circular.

Si lo que se pretende es dar respuesta a esos insoportables casos donde, de modos muy diversos, se genera alrededor de la víctima un clima de tal hostilidad que termina imposibilitando la toma de decisiones libres, de modo que al final lo que se busca es subyugar la voluntad de la persona “haciéndole el aire irrespirable”, pudiera parecer que nos movemos más en la esfera de la conformación de aquella. Ello no es óbice, ni conceptualmente hablando, para que el clima de asfixia impida que, incluso las decisiones tomadas libremente, puedan también libremente materializarse.²²

Planteado en estos términos, ahora sí nos acercamos al tipo y verificamos que, en tanto la dinámica comisiva es tributaria de una situación con cierta per-

manencia en el tiempo de acoso, con el plus de antijuricidad de alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima —con independencia de los sucesos, ordinarios o extraordinarios, que también la puedan alterar—, la duda planteada acerca de lo que en concreto se protege cobra pleno sentido. Más aún, ello no impide descartar, de modo indefectible, que en la dirección de ataque no se encuentre, aun de modo mediato, la dignidad de la persona, lo que nos situaría en la esfera de la integridad moral²³.

A la dificultad para identificar lo que en concreto se protege, se añade una configuración típica con destacados desaciertos. Responde a la estructura de un delito mixto alternativo, si bien se identifican unos elementos comunes, el acoso a una persona —elemento nuclear del tipo— sin estar legitimamente autorizado, la insistencia o reiteración, y la grave alteración del desarrollo de su vida cotidiana.²⁴

No deja de sorprender la exigencia de que el acoso solo sea típico cuando se carezca de autorización, como si fuese en algún caso legítima una situación de acoso.²⁵ Como con acierto apunta Matallín Evangelio,²⁶ tal previsión deriva de la consideración de este delito como modalidad específica de las coacciones. No obstante, el debate acerca de la naturaleza jurídica de la previsión en el tipo genérico de las coacciones carece aquí de virtualidad (elemento normativo de carácter negativo, causa de justificación

²⁰ CUERDA ARNAU, M. L.: «Delitos contra la libertad (y II): Amenazas. Coacciones», en González Cussac, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª edic., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 161.

²¹ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 22ª edic., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 143.

²² STS 554/2020, de 28 de octubre, FD 3º, apdo. 3.2 (Ecli: ES:TS:2020:3551): “El contenido de las conversaciones mantenidas entre Doña María Luisa y el recurrente a través de WhatsApp... ha permitido constatar al Tribunal el continuo hostigamiento al que era sometida Doña María Luisa por parte del recurrente violentando hasta el extremo su libertad y tranquilidad personal, haciéndole saber continuamente que conocía donde y con quien estaba al tiempo que le efectuaba reiterados reproches y profería variados insultos”.

²³ En igual sentido, GÓMEZ RIVERO, C.: «El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio», en Martínez González, M.I. (dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 31y ss.; MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacosos*», cit., p. 342.

²⁴ Sobre la crítica al recurso al verbo acosar, VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «El delito de *stalking*», cit., p. 384. No puede pasar desapercibido que, en realidad, lo que el legislador pretende es delimitar penalmente el concepto, dotarlo de contenido, pues no se discute que el sentido y fin del precepto es la criminalización del acoso, el cual no se encuentra referido en la rúbrica del capítulo en el que se encuentra inserto. Se entiende mejor este debate teniendo en cuenta el contexto criminológico y comparado, siendo de obligada cita al respecto el trabajo monográfico de VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, Ed. Iustel, Madrid, 2009.

²⁵ Entre otros, MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 159; SUÁREZ-MIRA, C.: «Delitos contra la libertad», en Suárez-Mira Rodríguez, C., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, t. II, 7ª edic., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 197. *Vid.* una perspicaz formulación alternativa en VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «El delito de *stalking*», cit., pp. 385 y 386, a partir de su propuesta de “perseguir” como verbo típico.

²⁶ MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacosos*», cit., p. 360.

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

específica, superflua previsión en tanto remite a una causa de justificación genérica, etcétera), pues, reiteramos, en ningún caso es admisible una situación de acoso.

La insistencia y reiteración son conceptos jurídicos indeterminados, pero es forzoso admitir que no son tan extraños en la parte especial del derecho penal —al menos la reiteración, ni la insistencia si la equiparamos a habitualidad, pensando claramente en el tipo previsto en el artículo 173.2 CP—, aunque no tan fáciles de dotar de contenido, aun teniendo presente la finalidad político-criminal del tipo y su propia dinámica comisiva. Es cierto, como apuntó en su momento el Consejo Fiscal en su informe al anteproyecto de ley, que hay supuestos donde pudiera haber bastado una sola ocasión (caso de la colocación de un anuncio que somete a la víctima a continuas llamadas), del mismo modo que se podría dudar de si bastan dos llamadas telefónicas, o dos envíos de *WhatsApp*²⁷, para entender que se está acosando a una persona²⁸. Según la STS 324/2017, del 8 de mayo, FD 4º [Ecli: ES:TS:2017:1647]:

(...) no es sensato ni pertinente ni establecer un mínimo número de actos intrusivos como se ensaya en algunas definiciones, ni fijar un mínimo lapso temporal. Pero sí podemos destacar que el dato de una vocación de cierta perdurabilidad es exigencia del delito descrito en el art. 172 ter CP.

Tesis que reitera la STS 554/2020, FD 4º, apartado 3.2.

Un sector de la doctrina viene exigiendo un mínimo: más de dos o tres hechos de acoso;²⁹ sobre todo, porque como apunta acertadamente Baucells Lladós, hay actos que aisladamente considerados resultan

inocuos, neutros, llegando en ocasiones a ser, incluso, socialmente adecuados.³⁰ De cualquier modo, como apunta con acierto Villacampa Estiarte:

(...) se incrimina un *patrón de comportamiento* compuesto por conductas que consideradas singularmente pueden no tener un efecto coartador de la libertad de obrar de la víctima pero que, por la reiteración e insistencia y observadas en su conjunto, necesariamente es exigible que la tengan para apreciar el delito.³¹

En relación con la duda de si la reiteración tiene que ser de la misma modalidad, o puede ser el producto de una combinación de ellas, ni dogmática ni político-criminalmente existen cortapisas, cuando menos *prima facie*, para su no admisión.³² De hecho, la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido (STS 324/2017, FD 4º).

También se delimita temporalmente el acoso. Así, algunos autores exigen que la insistencia o reiteración tenga lugar en un relativo espacio corto de tiempo,³³ siendo de otra opinión la sala casacional (STS 324/2017, FD 4º).

Respecto a los sujetos, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo puede ser un menor de edad. En el caso del primero, obviamente, mayor de edad penal; respecto del segundo, en tanto se entienda como modalidad de coacciones, se requerirá que tenga capacidad de obrar.³⁴

No obstante lo anterior, la conducta de acoso puede ser realizada a través de terceras personas, lo que abre al abanico de los posibles títulos de imputación personal.

En lo que se refiere a la delimitación de las modalidades, es objeto de severa crítica, al punto de afirmar Matallín Evangelio que:

²⁷ Sobre la palabra *wasap*, vid., en línea, en la Fundeu RAE, <https://www.fundeu.es/recomendacion/wasap-y-wasapear-grafias-validas/>. Último acceso: marzo de 2021.

²⁸ Crítica VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «El delito de *stalking*», cit., p. 385, en plena coherencia con su construcción del tipo, que la insistencia y reiteración parece que van referidas a las distintas modalidades, no al acoso en sí. Otra inteligencia podría ser posible si se entiende, por el contrario, como antes apuntamos, que lo que el legislador pretende es definir el acoso, motivo por el que emplea como verbo típico precisamente acosar. En este otro contexto semiótico, podría cobrar sentido tal conformación.

²⁹ En el primer caso, MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacosos*», cit., p. 346; en el segundo, MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 159.

³⁰ BAUCELLS LLADÓS, J.: «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto de código penal», cit., p. 5.

³¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «El delito de *stalking*», cit., p. 391.

³² En sentido contrario, MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacosos*», cit., pp. 348 y 349. Sostiene que, atendiendo al criterio gramatical, la reiteración debe serlo de la misma modalidad, sin perjuicio de que cumplida la exigencia típica, puedan acumularse otras.

³³ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 159.

³⁴ En este sentido, SOLA RECHE, E.: «Delitos contra la libertad», cit., p. 153.

(...) el carácter abierto del acoso típico (...) supone una flagrante vulneración de las garantías derivadas del principio de legalidad, que dejará al ciudadano en una suerte de inseguridad jurídica, desde la que buena parte de su actuación (ejemplo, actos de cortejo reiterado no deseados por el destinatario) será susceptible de encajar fácticamente en el nuevo delito de acoso personal.³⁵

Siendo rigurosamente cierto, no lo es menos —por fortuna— que, como bien dice la citada autora, se trataría de una relevancia meramente ontológica, que no alcanzaría sin más la trascendencia jurídico-penal, pues el juicio de tipicidad, como también ha advertido con otras palabras la Profa. Matallín, requiere la verificación axiológica de un resultado material y de un resultado jurídico.

Atendiendo al sesgo de la presente publicación, ciberdelincuencia sexual, obviamente no todas las modalidades típicas tendrían relevancia. Naturalmente, habría que dejar al margen aquellas que demanden una presencia o actividad física, si bien es fácilmente imaginable una situación de hostigamiento empleando medios telemáticos, como de hecho ocurre precisamente entre menores. Obviamente, cabe pensar en una cibervigilancia vía la instalación subrepticia de algún programa de seguimiento en el terminal móvil de la víctima (STS 717/2020, del 22 de diciembre [Ecli: ES:TS:2020:4434]), como el ciberacoso mediante el recurso también a las paradójicamente aún llamadas “nuevas tecnologías”, destacadamente entre menores, “nativos digitales” caracterizados por el alto consumo de aquellas.³⁶

En otro orden de cosas, parece que no es pacífica la opinión de que el delito, atendiendo al criterio clasificatorio del vínculo entre la conducta y el resultado, esté conformado como delito de resultado. Solo en este caso la consumación dependerá de que se produzca la grave alteración de la vida cotidiana de la persona acosada.³⁷ La jurisprudencia, por su parte, sostiene que sí lo es, traduciendo la exigencia típica como “afectación importante de las actividades y rutinas de la víctima o de su entorno a consecuencia

de aquella situación” (SSTS 554/2017, del 12 de julio, FD 4º (Ecli: ES:TS:2017:2819); 554/2020, FD 4º, apdo. 3.2).

También este elemento ha sido fuente de energías críticas. De entrada, por el recurso lingüístico empleado para la descripción del resultado: alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Claro que no está refiriéndose a generar molestias, por muy incómodas que sean, ni a hechos que puntualmente sí que lleguen a aquella alteración, ni parece tan difícil de delimitar la vida cotidiana, que incluye rutinas y excepcionalidades, tan propias del día a día unas y otras. No puede pasar inadvertido el dato típico de la insistencia y reiteración dolosas. Y todo ello con independencia de otros resultados que puedan concurrir, como un trastorno de ansiedad o una depresión que, por supuesto, van a alterar la vida rutinaria de una persona, y con seguridad de otras de su entorno, sea la víctima un menor o no (por ejemplo, introduciendo pruebas y visitas médicas, actividades alternativas terapéuticas, etcétera). La STS 324/2017, FD 4º, cita como ejemplos la necesidad de cambiar de teléfono, o modificar rutas, rutinas o lugares de ocio.

Existe unanimidad a la hora de exigir una interpretación restrictiva del tipo, como no podía ser de otro modo. Y por supuesto que, en tanto se entienda como delito de resultado, el resultado fáctico-material, sobre el que construir el juicio de causalidad, es, precisamente, la grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana. No obstante ello, nada impide, ni dogmática ni político-criminalmente, exigir su objetivación, de modo que sea objetivamente evaluable, lo que conduce, como es común en la teoría del delito, a la posición de la persona media.³⁸ La jurisprudencia acoge las tesis de que el tipo requiere algo más que la generación de meras molestias y que sean objetivamente evaluables (STS 554/2017, FD 4º).

Cuestión bien distinta se nos antoja que es la actividad probatoria precisa para acreditar la propia situación de acoso y, por supuesto, el resultado y su vínculo causal. Incluso entre menores, donde tienden a ser menos cuidadosos y, por ende, a dejar mayores rastros, se hace difícil la prueba, que no la propia existencia de los hechos.

³⁵ MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/cyberstalking-acoso/ciberacoso*», cit., p. 345.

³⁶ Expresión que se contrapone a la de «inmigrantes analógicos», en referencia a quienes hemos accedido al uso de las tecnologías de la información y la comunicación aprendiendo nuevos modos y hábitos.

³⁷ CUERDA ARNAU, M. L.: «Delitos contra la libertad (y II): Amenazas. Coacciones», cit., p. 186.

³⁸ GALDEANO SANTAMARÍA, A.: «Acoso-stalking»: art. 173 ter», en Álvarez García, F.J. (dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 567 y ss., 569.

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

En cuanto a la previsión agravatoria del párrafo segundo del apartado primero (víctimas especialmente vulnerables), se afirma con acierto que es innecesaria, dada la agravante genérica de abuso de superioridad del artículo 22 CP.³⁹

Por último, también es fuente de polémica el apartado tercero (concurso real con los delitos que se conformen por los actos de acoso), al punto de tener que apurar su interpretación para evitar la conculcación del principio *non bis in idem*. En este sentido, si las conductas de acoso conforman actos ejecutivos de otros delitos, se postula que este debiera perder su autonomía.⁴⁰ Ejemplos paradigmáticos en el contexto de esta publicación es su relación con el ciberacoso sexual del artículo 183 ter.1, como ha apuntado la doctrina. La previsión del artículo 172 ter.3 obliga, como sostiene Matallín Evangelio, siempre que se cumplan las exigencias típicas, a castigar el ciberacoso sexual y el ciberacoso genérico, por así llamarlo, respecto de los actos reiterados de contacto por internet con el menor para concertar el encuentro sexual. Pero no solo con este; también hay que ponerlo en relación con el tipo previsto en el apartado 2 del artículo 183 ter, el embaucamiento para que facilite material pornográfico. Es dable la creación de una situación de hostigamiento incardinable en el artículo 172 ter, dirigida a conseguir que el menor facilite material pornográfico.

En todos los casos, es a todas luces evidente que, atendiendo a la regla concursal, se va a producir una exasperación punitiva, difícil —o imposible— de conciliar con el principio de proporcionalidad. Y no deja de sorprender que esta previsión, en tanto norma especial, desplaze la lógica aplicación de la regla del concurso medial cuando el ciberacoso sea delito medio. Más aún, en el caso del juego de los artículos 172 ter.3 y 183 ter.1, palmario *bis in idem*, que debiera resolverse vía concurso de normas.

³⁹ MATALLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacoso*», cit., p. 362; tesis a la que se suma SUÁREZ-MIRA, C.: «Delitos contra la libertad», cit., p. 200.

⁴⁰ Entre otros, MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., pp. 159 y 160; MATALLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacoso*», cit., p. 363 a 365; CUERDA ARNAU, M. L.: «Delitos contra la libertad (y II): Amenazas. Coacciones», cit., p. 186; BAUCCELLS LLADÓS, J.: «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto de código penal», cit., p. 14; GALDEANO SANTAMARÍA, A.: «Acoso-stalking: art. 173 ter», cit., p. 574.

3.2. Ciberacoso sexual (*online child grooming*)

Regulado en el artículo 183 ter.1 CP, también es llamado embaucamiento de menores o propuesta sexual telemática. Se prevé un tipo básico y un tipo agravado, y como todas estas nuevas figuras delictivas, no solo su redacción, sino su propia previsión son objeto de controversia, al punto de que se sostiene que estas tipificaciones son más producto de los pánicos morales que de las evidencias empíricas.⁴¹

Fue introducido por la reforma 2010, antes se ubicaba en el artículo 183 bis, y la actual redacción proviene de la reforma 2015. Esta ha consistido en elevar la edad de los 13 a los 16 años en el apartado 1 y ha introducido el apartado 2.

Nace por exigencia de la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, del 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía de menores. La elevación de la edad hasta los 16 años responde, según un sector doctrinal, a exigencias de la directiva 2011/93/UE que sustituye a la decisión marco citada.⁴² Por el contrario, otro sector critica dicho aumento, en contra de la realidad social del país, así como de los países de nuestro entorno, del derecho comparado, y de la propia directiva que invocaba la citada reforma para ese incremento, pues no lo exigía.⁴³ En todo caso, parece haber consenso generalizado en torno a la idea de exceso, de modo que la mayoría de edad penal sexual tenía que haber quedado en los 14 años. Prueba de dicho exceso es la necesidad de introducir el artículo 183 quarter CP, pues como apunta Ramos Vázquez, se hace difícil de casar que sea posible, aunque excepcional, contraer matrimonio a los 14 años, pero los cónyuges no puedan mantener relaciones sexuales hasta cumplidos los 16.⁴⁴

⁴¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C.; GÓMEZ ADILLÓN, M. J.: «Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por *online grooming*», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 18, 2016. Vid. también GÓRRIZ ROYO, pp. 217 y ss., 220 y ss. Para un análisis en profundidad del delito, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

⁴² BOLDOVA PASAMAR, M. A.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales I. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M. A. (coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Comares, Granada, 2016, p. 206.

⁴³ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., pp. 224 y 225.

⁴⁴ Sobre esta previsión, vid. un magnífico análisis crítico en

Pudiendo ser el sujeto activo un adulto u otro menor, en tanto el sujeto pasivo es un menor, el objeto jurídico de protección no es la libertad sexual, en cuanto carece de ella provisionalmente (es decir, carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual). Es, de acuerdo con la opinión muy mayoritaria, la indemnidad sexual, entendida como “la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual”;⁴⁵ en otras palabras, sus procesos de formación y socialización.⁴⁶

En todo caso, como advierte Orts Berenguer, se está hablando de edad biológica, no de edad mental; y esta se determina de momento a momento.

El tipo objetivo requiere la concurrencia de tres elementos: contactar con un menor de 16 años por medio de cualquier tecnología de la comunicación; una propuesta para concertar un encuentro con el propósito de cometer o el delito previsto en el artículo 183 CP (abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años) o en el artículo 189 (pornografía infantil);⁴⁷ y que dicha propuesta “se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento”, reza el precepto. Se trata, pues, de un delito mixto cumulativo, de modo secuencial hay que contactar, proponer y acercarse.⁴⁸

Siguiendo a Boldova Pasamar, no se hace referencia a la prostitución de menores porque el artículo 188.4 prevé con pena mayor la solicitud de una relación sexual retribuida, lo que puede tener lugar, claro está, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación.⁴⁹

RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «El consentimiento del menor de dieciséis años como causa de exclusión de la responsabilidad penal por delitos sexuales: artículo 183 quater CP», en González Cussac, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 629 y ss., 630.

⁴⁵ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 204.

⁴⁶ ORTS BERENGUER, E.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual», en González Cussac, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª edic., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 227.

⁴⁷ Remisión *in totum* a todas las modalidades del art. 189 CP criticada por toda la doctrina.

⁴⁸ GÓRRIZ ROYO, E. M.: «“On-line child grooming” desde las perspectivas comparada y criminológica, como premisas de estudio del art. 183 ter) 1º CP (conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo)», en Cuerda Arnau, M. L. (dir.), *Menores y redes sociales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 236 y 237.

⁴⁹ BOLDOVA PASAMAR, M. A.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales I. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis

Parece que hay consenso en la doctrina en que el contacto requiere contestación del menor para que la posterior propuesta siga en la senda de la tipicidad. Del mismo modo, se acepta por un sector doctrinal que el primer contacto pueda ser presencial, siempre que luego se continúe vía telemática;⁵⁰ aun cuando la literalidad del precepto parece apuntar en otro sentido, esto es, en que ya la conducta inicial de contacto debe efectuarse de modo telemático.

Así conformado, se están castigando actos preparatorios de los delitos previstos. Sin esta expresa previsión, sostiene Orts Berenguer que difícilmente serían calificables como tentativas de los delitos previstos:

La simple acción de contactar con un menor por medio de alguno de los medios citados, por más que esté impregnada de deseos sexuales, mal puede denominarse tentativa de violación o de abuso, etcétera (salvo a los ojos de quienes, bajo una u otra argumentación, están empeñados en castigar las intenciones), porque la realización de los distintos tipos de acción no ha comenzado ni el ataque al bien jurídico, tampoco.⁵¹

Bien es verdad que, como el propio autor admite, el precepto añade el plus de antijuricidad de la exigencia de “actos materiales encaminados al acercamiento”, lo que eleva el peligro de lesión del bien jurídico.

Este adelantamiento de la barrera de punición lleva a Muñoz Conde a hablar no solo de peligro abstracto, sino incluso de delito de sospecha, dado que, aun requiriendo el acercamiento, no siempre es fácil determinar hasta qué punto se hace realmente para cometer algún delito.⁵² De hecho, el precepto no da ni orientaciones acerca de qué actos en concreto pueden ser (ni cómo concretar ese necesario “acercamiento”, si bien se admite como criterio general delimitador el que se trate de propósitos serios de encuentros, *v.gr.*, concretando lugar, día y hora del encuentro).⁵³ No es

años», cit., p. 206.

⁵⁰ GÓRRIZ ROYO, E. M.: «“On-line child grooming” desde las perspectivas comparada y criminológica, como premisas de estudio del art. 183 ter) 1º CP (conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo)», cit., p. 260.

⁵¹ ORTS BERENGUER, E.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual», cit., p. 237.

⁵² MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 228.

⁵³ DÍAZ MORGANO, C.: «Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en Corcoy Bi-

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

menos cierto, sin embargo, al menos *prima facie*, que la exigencia de que la propuesta de concertar un encuentro vaya acompañada de dichos actos materiales tendentes a ello, parece acercar la formulación a la técnica de tipificación del peligro hipotético; al tiempo que el hecho de que se trate de meros actos preparatorios la aleja del peligro concreto.

Lo cierto es que el castigo de estas conductas tendrá lugar siempre que no se produzca o un contacto real o que se determine efectivamente al menor. Así, una cosa es contactar y la otra captar: si se produce el contacto, entra en juego la previsión concursal. Si lo que se produce es la captación, de acuerdo con Boldova Pasamar, debe apreciarse un concurso de leyes con la captación con fines exhibicionistas o pornográficos, a resolver por el criterio de la consunción (art. 8.3)⁵⁴. No obstante ser la solución más acorde cuando menos con el principio de proporcionalidad, no es esa la expresa previsión del artículo 183 ter.1 objeto de nuestro comentario, pues también estos supuestos resultan afectados por la regla contemplada del concurso real.

La citada previsión concursal (“sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos”) es, en efecto, objeto de crítica, pudiendo entenderse que se está ante un supuesto de progresión delictiva. De hecho, así lo entendieron las SSTS 864/2015, del 10 de diciembre, FD 1º (Ecli: ES:TS:2015:5809) y 109/2017, del 22 de febrero, FD 2º, apdo. 3 (Ecli: ES:TS:2017:692), que consideraron este delito un caso de progresión delictiva, de modo que queda absorbido por el abuso o agresión sexual posterior. No obstante, el “Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 08-11-2017, sobre tratamiento concursal del delito de *child grooming* (artículo 183 bis CP) cuando el contacto con el menor va seguido de una lesión efectiva de su identidad sexual”, sostiene que cabe concurso real con los previstos en los artículos 183 y 189.

En relación con el tipo subjetivo, se apunta por algún autor que el tipo exige el ánimo libidinoso como

elemento subjetivo del injusto;⁵⁵ entendiendo que tal *animus* está concretado en el elemento tendencial “a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189”.⁵⁶ En todo caso, debe concurrir dolo, siendo técnicamente posible el error de tipo, en relación con la edad del menor, en tanto elemento normativo.

A pesar de resultar indiscutible que, dogmáticamente hablando, se trata —como dijimos más arriba— de actos preparatorios, y de que político-criminalmente supone una infracción del principio de subsidiariedad, se admite por un sector de la doctrina, ciertamente que admitiendo tales objeciones, la tentativa en los supuestos en que se intenta ganar la confianza del menor, pero finalmente no se logra concertar el encuentro aceptado por el menor.⁵⁷ En realidad, es la consecuencia del debate teórico no cerrado acerca de la admisibilidad de la tentativa inacabada en el ámbito de los delitos de mera actividad —quedando reservada la admisión de la tentativa acabada para los delitos de resultado, dicho *grosso modo*—.

Por último, al final del apartado 1, dedicado a este delito de ciberacoso sexual, se prevé un tipo agravado “cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

3.3. Embaucamiento de menores (*sexting*)

Viene tipificado en el artículo 183 ter.2 CP, y como indicamos en el apartado anterior, fue introducido por la reforma de 2015.

El bien jurídico-penal protegido es el mismo que en el ciberacoso sexual, de modo que nos remitimos a lo dicho más arriba.

Según un sector de la doctrina, se introduce porque esta conducta no quedaba subsumida en el supuesto de hecho previsto en el apartado primero.⁵⁸ Para otro

⁵⁵ BOLDOVA PASAMAR, M. A.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales I. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», cit., p. 207.

⁵⁶ Entre otros, RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Ciberacoso», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 441; ORTS BERENGUER, E.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual», cit., p. 237.

⁵⁷ DÍAZ MORGANO, C.: «Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», cit., p. 690.

⁵⁸ BOLDOVA PASAMAR, M. A.: «Delitos contra la libertad

dasolo, M., Mir Puig, S. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 689, apunta otros ejemplos: reservas habitaciones o ir a buscar al menor.

⁵⁴ BOLDOVA PASAMAR, M. A.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales I. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», cit., p. 207.

sector, aunque no estaba prevista de modo expreso, era punible vía delito de utilización de menores para elaborar material pornográfico (art. 189 CP) en grado de tentativa. Ítem más, opina estos autores que, dada la remisión al artículo 189 CP contenida en el apartado 1, podría entenderse contenida esta otra previsión⁵⁹.

La secuencia típica en este caso es la siguiente: contacto con un menor y posterior realización de actos tendentes al embaucamiento —a fin de que facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas—.

El contacto debe realizarse por medio telemático, con independencia de la tecnología empleada. Aquí podría reproducirse, *mutatis mutandi*, lo que en relación con el ciberacoso sexual planteó Górriz Royo y reproducimos: en el caso de que haya una secuencia de contactos, que el primero de ellos sea presencial, y los ulteriores por medio de cualquier tecnología de la comunicación.

Otra importante matización respecto del contacto la introduce Ramos Vázquez, y es que, en su opinión, solo se entenderá típico si el menor responde, de suerte que no supera el juicio de tipicidad el mero envío del mensaje sin ulterior contestación.⁶⁰

El embaucamiento va ciertamente unido a la idea de engaño. Tal es así que el precitado autor entiende que no basta cualquier engaño, sino que ha de acreditarse que, en el caso concreto, “existieron actos dirigidos a un aprovechamiento de la inexperiencia sexual del menor y un riesgo serio para su bienestar psíquico, desarrollo y proceso de formación en estas lides”.⁶¹ Siendo entendible la vocación delimitadora que preside esta propuesta, no deja de suscitar la duda de si, en realidad, está conformando un elemento subjetivo del injusto, y no puede soslayarse que ya prevé el tipo uno expresamente, como abordamos más abajo.

e indemnidad sexuales I. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», cit., p. 207.

⁵⁹ Vid. DÍAZ MORGADO, «Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», cit., p. 690. Añade esta autora que la delimitación entre ambas figuras es la inexistencia de contacto físico, dado que en la segunda no concurre la propuesta de encuentro. Vid., de igual modo, RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Ciberacoso», cit., p. 624; MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L.: «Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Morillas Cueva, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 461.

⁶⁰ RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Ciberacoso», cit., p. 624.

⁶¹ RAMOS VÁZQUEZ, ibidem, p. 624.

El sujeto activo puede ser un adulto u otro menor, mayor de edad penal —en cuyo caso, no resulta de eventual aplicación el artículo 183 *quater*, pues como acertadamente apunta Ramos Vázquez, el “consentimiento libre” de ese precepto es incompatible con el embaucamiento típico de esta modalidad—;⁶² y el sujeto pasivo un menor de 16 años. Sobre la determinación de la edad, nos remitimos a lo dicho en el apartado anterior. Un importante matiz, el menor que aparece en las imágenes puede ser el propio sujeto pasivo o un tercero. Esto último, así como el hecho de que las imágenes pueden consistir en una representación virtual, ha llevado a Orts Berenguer a cuestionarse el objeto jurídico en esta modalidad delictiva.⁶³ Sostiene, en este sentido, lo siguiente:

Posiblemente la idea del legislador era proteger a los menores frente a conductas que pueden afectar a su proceso de formación y a su tranquilidad que puede resultar perturbada por chantajes, etcétera, por parte de quienes obtienen sus imágenes, pero lo cierto es que hay supuestos *a priori* subsumibles en el tipo comentado carentes por completo de lesividad, salvo para los moralistas ultraconservadores recalitrantes.⁶⁴

El delito se consuma sin necesidad del envío; es decir, no se requiere que obtenga el material o le muestre las imágenes. Boldova Pasamar entiende que basta la solicitud, de modo que el acto posterior de envío o muestra del material pornográfico forman parte de la fase de agotamiento del delito.⁶⁵ No obstante, no puede pasar desapercibido que el tipo no se conforma solo con el contacto vía teléfono, internet,

⁶² RAMOS VÁZQUEZ, ibidem, p. 624. Esta conclusión le resulta altamente criticable, dado que el sexting es una práctica entre los adolescentes españoles, y, con todo, la intervención del derecho penal puede resultar contraproducente; opinión que compartimos, sobre todo, cuando, como el propio autor apunta en el comentario al art. 183 *quater* (pp. 629 y ss.), lo cierto es que los menores se relacionan sexualmente con asiduidad antes de los 16 años. Se suma a la crítica al precepto, por las mismas razones, MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L.: «Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», cit., p. 456, si bien admite el juego de la cláusula de exoneración (p. 457).

⁶³ En el mismo sentido, RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Ciberacoso», cit., p. 625.

⁶⁴ Vid. ORTS BERENGUER, E.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual», cit., p. 238.

⁶⁵ BOLDOVA PASAMAR, M. A.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales I. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», cit., p. 207.

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

etcétera, sino que se requiere que, además, “realice actos dirigidos a embaucarle” (v.gr., haciéndose pasar por otro menor).

Inferimos que el precitado autor distingue como momento ulterior al envío el de la efectiva recepción. Muñoz Conde sostiene que, si el autor llega a conseguir el material o las imágenes, este delito entraría en concurso de leyes con el correspondiente delito relativo a la explotación sexual y corrupción de menores, resolviéndose en favor de la pena más grave.⁶⁶ Boldova Pasamar entiende, por su parte, que si las imágenes recibidas por el autor de este delito las emplea para elaborar material pornográfico, cometerá también el delito previsto en el artículo 189 CP; es decir, sería de aplicación las reglas del concurso de delitos.

Cuestión distinta es que el menor envíe imágenes de un tercero.⁶⁷ También aquí hay discrepancia entre los citados autores. El primero de los citados autores estima que, como quiera que el menor víctima ha sido embaucado, su conducta debiera quedar impune.⁶⁸ El segundo opina que cometería el delito de tráfico de pornografía infantil del artículo 189 CP.⁶⁹ Solo resulta impune, en su opinión, si se trata de imágenes del propio menor, “lo que en rigor significa *sexting*, es decir, el envío a través de las tecnologías de la comunicación de mensajes que contienen imágenes eróticas o pornográficas del propio emisor”⁷⁰.

Respecto al tipo subjetivo, además del dolo, hay también en esta modalidad delictiva acuerdo doctrinal en torno a la consideración como elemento subjetivo del injusto la finalidad de obtener por parte del menor que facilite o muestre material pornográfico. Y también aquí es técnicamente posible la concurrencia de error de tipo en relación con la edad del menor.

Una última consideración respecto a la consecuencia jurídica. La pena respecto al ciberacoso sexual es inferior porque el autor no se propone un acercamiento o encuentro con el menor para cometer un delito

sexual, de modo que es potencialmente menos lesivo. Se limita a embaucarle.⁷¹

3.4. Venganza pornográfica (*revenge porn*)

Esta modalidad delictiva está prevista en el artículo 197.7 CP, y también es producto de la reforma de 2015.

Guarda cierta similitud con el embaucamiento de menores (*sexting*), si bien un sector de la doctrina entiende que la razón de la incriminación de esta conducta es la rápida expansión que ha experimentado, especialmente entre menores;⁷² de modo que estos no solo ocupan la posición de víctimas, sino también de autores, como en esa otra modalidad. No se nos escapa el hecho concreto que motivó o aceleró esta incorporación legislativa, así como otros hechos más cercanos en el tiempo, probablemente con mayor carga dramática. En cualquier caso, es lo cierto que, con la legislación anterior, en tanto había mediado el consentimiento en la grabación, la difusión era impune; del mismo modo que la propia denominación anglosajona apunta, en el sentido destacado por la doctrina, de actos de venganza tras rupturas de parejas.⁷³ Así y todo, un sector de la doctrina se muestra muy crítico con esta incorporación, entre otros motivos, porque no tiene sentido la intervención penal frente a quien había renunciado a la privacidad previamente, y porque está expedita, en su caso, la vía civil.⁷⁴

El bien jurídico-penal protegido es el derecho a la intimidad, derecho fundamental consagrado constitucionalmente (art. 18.1 CE), y que, sin duda alguna, la creciente incorporación de las nuevas tecnologías a la vida cotidiana y a las relaciones interpersonales hace que, también a través de ellas, se puedan violentar espacios vitales como los íntimos.

⁷¹ BOLDOVA PASAMAR, *ibidem*, p. 207; RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Ciberacoso», cit., p. 626.

⁷² Vid., entre otros, ROMEO CASABONA, C. M.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A. (coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Comares, Granada, 2016, p. 268.

⁷³ COLÁS TURÉGANO, A.: «Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts. 197; 197 bis; 197 ter)», en González Cussac, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 663 y 664.

⁷⁴ Vid. MORALES PRATS, F.: «La reforma de los delitos contra la intimidad artículo 197 CP», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 461 y ss.

⁶⁶ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 229.

⁶⁷ Si las envía de sí mismo y por propia iniciativa, es obvia la atipicidad de la conducta.

⁶⁸ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 229.

⁶⁹ De la misma opinión, criticándolo, no obstante, RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Ciberacoso», cit., p. 625.

⁷⁰ BOLDOVA PASAMAR, M. A.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales I. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», cit., pp. 207 y 208.

Está incardinado dentro del capítulo dedicado al descubrimiento y revelación de secretos, pero guarda su autonomía respecto de los demás tipos previstos, lo que tiene incidencia en su exégesis. Es más, este delito prevé su propio tipo básico y varios tipos agravados (o, si se prefiere, un tipo agravado mixto).

Al igual que anteriores delitos que hemos visto, su estructura típica es secuencial: la captación personal y previa por el sujeto activo con el consentimiento de la víctima de imágenes o grabaciones audiovisuales suyas, y la ulterior difusión, revelación o cesión a terceros sin su consentimiento. Es decir, el sujeto pasivo ha prestado su anuncio a la grabación, pero no a la difusión.

Como resultado de lo anterior, parece que queda excluida del ámbito de punición la grabación que haya efectuado el propio sujeto (una autograbación) y luego otro, al que aquel se la ha remitido, haya procedido a la difusión. Se requiere, pues, que sea el mismo sujeto el que capte o grave —o participe en la grabación— y el que difunda.⁷⁵ Por eso sostiene González Cussac que también es atípica la difusión de imágenes o grabaciones enviadas por error por la propia víctima.⁷⁶ Y también lo es, en opinión doctrinal, la posterior difusión una vez producida la divulgación.⁷⁷

Se trata de un tipo mixto alternativo, pues prevé tres posibles conductas: difundir, revelar o ceder.

El injusto queda acotado por dos exigencias; la primera, el lugar de grabación; la segunda, el resultado lesivo. En efecto, exige el tipo que la toma de las imágenes haya tenido lugar “en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”. Lo del domicilio no plantea especiales

problemas, pues, en la medida en que no exige que haya sido en el de la víctima, puede ser también en cualquier otro. Más problemático es, sin duda alguna, la concreción de lo que haya de entenderse por un lugar lejos de la mirada de terceros. En opinión de Muñoz Conde, no hay inconveniente en que sea, incluso, un espacio público apartado, caso de una playa desierta.⁷⁸

La otra delimitación es que no basta con la afectación del derecho tutelado, de modo que solo resultará típica la divulgación cuando “menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”. Como acertadamente apuntan Morales Prats y Romeo Casabona, es un elemento normativo-valorativo de difícil medición, que en gran parte quedará en manos del denunciante, y de la ulterior decisión del juez.⁷⁹

Además, como quiera que se advierte que el grave menoscabo lo es de la intimidad personal de la víctima, no hay inconveniente en incluir grabaciones en las que aparezcan otras personas, cuya intimidad no entienden afectada —o, por el motivo que fuere, no denuncian, condición de procedibilidad prevista en el artículo 201 CP—.

El objeto del delito son solo imágenes (*v.gr.*, fotografías) o grabaciones audiovisuales, de modo que la intimidad proyectada sobre otro medio no queda aquí tutelada. Se deduce, pues, que los audios quedan excluidos.

En relación con el tipo subjetivo, a diferencia de otras modalidades delictivas aquí vistas, en esta el

⁷⁵ Entre otros, GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», en González Cussac, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª edic., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 297; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 262; ROMEO CASABONA, C. M.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», cit., p. 269. *Cfr.* COLÁS TURÉGANO, A.: «Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts. 197; 197 bis; 197 ter)», cit., p. 668, que incluye los supuestos en los que la propia víctima ha proporcionado las imágenes que luego son difundidas.

⁷⁶ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», cit., p. 297.

⁷⁷ CASTELLÓ NICÁS, N.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor», en Morillas Cueva, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 502; COLÁS TURÉGANO, A.: «Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts. 197; 197 bis; 197 ter)», cit., p. 668.

⁷⁸ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 262. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: «II. Descubrimiento y revelación de secretos», en Suárez-Mira Rodríguez, C., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, t. II, 7ª edic., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 282, pone otros ejemplos, caso de los baños de un aeropuerto o estación de trenes o los probadores de un centro comercial.

⁷⁹ MORALES PRATS, F.: «La reforma de los delitos contra la intimidad artículo 197 CP», cit., p. 462; ROMEO CASABONA, C. M.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», cit., p. 269. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: «II. Descubrimiento y revelación de secretos», cit., p. 282, aporta como acotación que debe circunscribirse a situaciones verdaderamente íntimas, de modo que grabaciones en el marco de actos concurridos como una celebración navideña o un cumpleaños quedan excluidas. En expresión de COLÁS TURÉGANO, A.: «Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts. 197; 197 bis; 197 ter)», cit., p. 668, “imágenes sensibles”, aunque en opinión de BOLEA BORDÓN, C.: «Título X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», en Corcoy Bidasolo, M., Mir Puig, S. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 743, el tipo no queda circunscrito al núcleo duro de la intimidad.

La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia

dolo no es necesario que vaya acompañado de un elemento subjetivo del injusto; sin que sea exigible dolo directo, de modo que cabe también el dolo eventual.

Se prevé como tipo agravado que el sujeto pasivo sea la pareja, un menor de edad o una persona necesitada de especial protección; o cuando se haya realizado con ánimo de lucro.

4. Consideraciones finales

La importancia que para el sistema penal tiene el ciberespacio se sostiene en los datos ofrecidos por las estadísticas oficiales. Cada vez y con mayor frecuencia se cometen hechos ilícitos en ese ámbito, y su persecución se vuelve más especializada, al objeto de poder hacer frente a la cibercriminalidad.

La amenaza de la cibercriminalidad es recurrente en cualquier expresión de nuestra vida, manifestándose a través de distintas naturalezas, sexual, económica, política, ciberacoso, entre otras. Con la paulatina evolución del uso de estas tecnologías, se han ido también actualizando las conductas con reproche penal debido al fuerte incremento de las tasas de prevalencia de los cibercrimes, que se han visto multiplicados a golpe de “click”.

Es claro entonces que la “vida virtual” conlleva riesgos que pueden desembocar en conductas que lesionen o pongan en peligro determinados bienes jurídico-penales protegidos. El derecho penal no es ajeno a esta evolución de las tecnologías de la información y de la comunicación y a la criminalidad que se genera a través de ella, siendo un claro ejemplo los delitos que se han ido sumando al Código Penal, y que tienen su origen o están íntimamente relacionados con el uso de las tecnologías. Abarcan, fundamentalmente, actos que atentan contra bienes jurídicos trascendentes, pero de modo primordial al conectado con la protección de la libertad e indemnidad sexuales.

La respuesta penal debe servir, en términos de prevención general, para alcanzar el uso seguro del ciberespacio, con niveles óptimos de ciberseguridad, desplegando la protección no solo desde el ámbito del tráfico socioeconómico, sino también dirigida a los usuarios con mayor vulnerabilidad, especialmente a los menores de edad, que, debido a su inmadurez, se convierten en víctimas objetivo de la cibercriminalidad.

Este fenómeno criminal ha supuesto la entrada de nuevas formas de delincuencia de naturaleza sexual, protagonizadas por menores de edad, y relacionadas con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, incorporándose al catálogos de delitos en el Código Penal español: el acoso/ciberacoso (*stalking/ciberstalking*), el ciberacoso sexual (*online child grooming*), el embaucamiento de menores (*sexting*) y la venganza pornográfica (*revenge porn*).

5. Bibliografía

- AGUILAR CÁRDENES, M. M.: «Cibercrimen y cibervictimización en Europa: instituciones involucradas en la prevención del cibercrimen en el Reino Unido», *Revista Criminalidad*, n° 57 (1), 2015.
- ÁVILA SILVA, J.: «Los menores víctimas de la cibercriminalidad, medidas preventivas en el ámbito internacional», *Advocatus*, n° 15 (31), 2018.
- BAUCELLS LLADÓS, J.: «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto de código penal», *Revista General de Derecho Penal*, n° 21, 2014.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales I. Las agresiones sexuales. Los abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en Romeo Casabona, C. M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M. A. (coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Comares, Granada, 2016.
- BOLEA BORDÓN, C.: «Título X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», en Corcoy Bidasolo, M., Mir Puig, S. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CÁMARA ARROYO, S.: «La cibercriminología y el perfil del cibercriminal», *Derecho y Cambio Social*, n° 60, 2020.
- CASTELLÓ NICÁS, N.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor», en Morillas Cueva, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015.
- COLÁS TURÉGANO, A.: «Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts. 197; 197 bis; 197 ter)», en González Cussac, J. L. (dir.), *Comenta-*

- rios a la Reforma del Código Penal de 2015, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CUERDA ARNAU, M. L.: «Delitos contra la libertad (y II): Amenazas. Coacciones», en González Cussac, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.): *Derecho Penal Informático*, Ed. Civitas, Madrid, 2010.
- DÍAZ MORGANO, C.: «Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en Corcoy Bidasolo, M., Mir Puig, S. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- ESPINOSA SÁNCHEZ, J. F.: «Ciberdelincuencia. Aproximación criminológica de los delitos en la red», *La Razón Histórica. Revista Hispanoamericana de Historia de las Ideas*, nº 44, 2019.
- GALDEANO SANTAMARÍA, A.: «Acoso-stalking: art. 173 ter», en Álvarez García, F. J. (dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- GÓMEZ RIVERO, C.: «El Derecho Penal ante las conductas de acoso persecutorio», en Martínez González, M. I. (dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», en González Cussac, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª edic., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GÓRRIZ ROYO, E. M.: «‘On-line child grooming’ desde las perspectivas comparada y criminológica, como premisas de estudio del art. 183 ter) 1º CP (conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo)», en Cuerda Arnau, M. L. (dir.), *Menores y redes sociales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MATALLÍN EVANGELIO, A.: «Nuevas formas de acoso: *stalking/ciberstalking-acoso/ciberacoso*», en Cuerda Arnau, M. L. (dir.), *Menores y redes sociales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MEGÍAS QUIRÓS, I.; RODRÍGUEZ SAN JULIÁN, E.: *Jóvenes en el mundo virtual: usos prácticas y riesgos*, Ed. Centro Reina Sofía sobre adolescencia y juventud, Madrid, 2018.
- MINISTERIO DEL INTERIOR: *Estudio sobre la Cibercriminalidad en España 2019*, Madrid, 2019.
- MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D.: «El delito de aproximación a menores con fines sexuales a través de las tecnologías de la información y comunicación», *Diario La Ley*, nº 9762, 2020.
- MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D.: «El delito de descubrimiento y revelación de secretos en el uso de las tecnologías de la información y comunicación: especial referencia a la mensajería instantánea», *Diario La Ley*, nº 9770, 2020.
- MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D.: «Presente y futuro del protagonismo de la víctima en la justicia penal: perspectiva desde la justicia restaurativa», *Revista Penal*, nº 47, 2021.
- MONTESDEOCA RODRIGUEZ, D.: *Justicia Restaurativa y Sistema Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MORALES PRATS, F.: «La reforma de los delitos contra la intimidad artículo 197 CP», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L.: «Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Morillas Cueva, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 22ª edic., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- ORTS BERENGUER, E.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual», en González Cussac, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª edic., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «Ciberacoso», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: «El consentimiento del menor de dieciséis años como causa de exclusión de la responsabilidad penal por delitos sexuales: artículo 183 quater CP», en González Cussac, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- ROMEO CASABONA, C. M.: «Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio», en Romeo Casabona, C. M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M. A. (coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Comares, Granada, 2016.

- SANTOS MARTÍNEZ, A. M.: *Medidas de investigación tecnológica en la instrucción penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 2017.
- SOLA RECHE, E.: «Delitos contra la libertad», en Romeo Casabona, C. M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M. A. (coords.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Comares, Granada, 2016.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: «Delitos contra la libertad», en Suárez-Mira Rodríguez, C., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, t. II, 7ª edic., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: «II. Descubrimiento y revelación de secretos», en Suárez-Mira Rodríguez, C., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, t. II, 7ª edic., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; GÓMEZ ADILLÓN, M. J.: «Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por *online grooming*», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 18, 2016.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «El delito de *stalking*», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *Stalking y Derecho Penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, Ed. Iustel, Madrid, 2009.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES